RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 91 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-306-SOT-139, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, dos personas, que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este Organismo Descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncian a esta institución que "*...la Planta Tratadora "Abasolo", ubicada en el Paraje la Monera, en los límites de los Pueblos San Andrés Totoltepec y San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan, descarga aguas residuales a la Barranca de San Buenaventura...*". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-1196-2009 de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia respecto de las presuntas contravenciones por las descargas residuales a la Barranca San Buenaventura, de la Planta Tratadora "Abasolo" ubicada en el Paraje la Monera, en los límites de los Pueblos San Andrés Totoltepec y San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2009-306-SOT-139. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-1196-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un Reconocimiento en las inmediaciones de la zona objeto de la denuncia, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar, entre otros, lo siguiente: ----------

> **Acta circunstanciada de fecha catorce de abril de dos mil nueve.** (...) *Desde el espacio público, se observa la Planta Tratadora de Agua, la cual ocupa un espacio de aproximadamente 2000 m², en la parte posterior de cara al poniente, la Planta Tratadora colinda con lo que al parecer es un relicto de un río el cual lleva un cause de aguas negras, que baja de la zona alta del Ajusco, este río tiene una dimensión de aproximadamente 5 m de ancho, a lo Largo del río se puede observar piedras y árboles del tipo cedro, asimismo se puede observar que a lo largo de la colindancia se encuentran varios tubos de desagüe los cuales presentan señales de la corriente de agua y por los cuales dejan salir el sobre cupo de agua tratada al río. También se pueden apreciar tres contenedores por los que al parecer el agua tratada sufre un proceso de limpieza y esta a su vez, es utilizada para los campos de cultivo y de fútbol que se encuentran alrededor de la Planta. El agua que circula en el río, es de tipo de las aguas negras, misma que al correr genera bastante espuma y que probablemente sea vertida de las casas que se encuentran alrededor.* ----------

Solicitudes de información

Mediante el oficio numero PAOT-05-300/300-1197-2009 de fecha del veintiséis de marzo del dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que informara cual es el destino final de las aguas residuales generadas en la planta tratadora de agua "Abasolo"; si a dichas aguas residuales se les realizan las actividades de muestreo con la periodicidad y número de muestras señaladas para cada parámetro que determina la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; si las aguas residuales referidas cumplen o no con los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la Norma aplicable; en caso de que no se cumpla con los límites máximos permisibles, informar si se solicitó a la Comisión Nacional del Agua el análisis del caso particular, a fin de que fueran fijadas las condiciones particulares de descarga; si existen proyectos o acciones a implementar a efecto de que las citadas aguas residuales cumplan con lo establecido en la referida Norma; y en caso de existir proyectos o acciones para mejorar la calidad de las aguas residuales, si dicha información fue notificada a la Comisión Nacional del Agua.----------

Al respecto, el día veinticuatro de agosto del dos mil nueve, se recibió el oficio número GDF-SMA-SACM-DEO-DDTR-STYR-09-245 de fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual la Dirección Genera del Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó a esta Unidad Administrativa lo siguiente: ----------

> *"1 (...) La PTAR "Abasolo" fue diseñada para procesar 15 lps de agua residual, de acuerdo a su diseño no debe producir aguas residuales; en la obra de toma ubicada dentro de la planta existe una tubería que sirve para desfogar los excedentes de aguas residuales que llegan a través del colector que alimenta la planta y que no son procesadas. Esta agua residual es generada por los asentamientos irregulares que en los últimos años se han establecido alrededor de la planta, el volumen de agua residual es superior a la capacidad instalada de la planta. Los lodos y desechos que genera son enviados a un digestor aerobio; una vez que los lodos se encuentran digeridos y espesados se trasladan por medio de pipas a otra instalación para su deshidratación.* ----------
>
> *2 (...) El influente y efluente de la planta son muestreados semanalmente por el Laboratorio Central de Control de la Calidad del Agua de este SACM... además para control de proceso, la instalación es muestreada los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, por el laboratorio de la oficina encargada de la supervisión de la planta.* ----------
>
> *3 (...) De acuerdo a los datos obtenidos, el agua residual presenta valores de incumplimiento para sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y DBO, los cuales son mayores a los establecidos en la tabla 2, de citada norma. Se cumple con los valores requeridos para la tabla 3.* ----------
>
> *4 (...) Debido a que las aguas residuales son generadas por los asentamientos irregulares, no se ha solicitado a la CONAGUA el análisis del caso particular de la descarga.* ----------
>
> *5 (...) se solicito al área Técnica de este SACM el estudio y proyecto para determinarla factibilidad de la ampliación de la planta y captar el total de aguas residuales generadas por los asentamientos irregulares.* ----------
>
> *6 (...) Hasta el momento no se ha notificado a la CONAGUA sobre estudios o proyectos debido a que no han sido terminados.* ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-135-2009 de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos denunciados en el presente expediente consisten respecto de las presuntas contravenciones por la descarga de agua residuales a la Barranca San Buenaventura de Planta Tratadora Abasolo. ----------

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa para la substanciación del procedimiento de atención del expediente PAOT-2009-306-SOT-139, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos de derecho aplicables. ----------

Respecto de las aguas residuales

En las definiciones del artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el articulo 4 fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal, se indica que las aguas residuales son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original. ----------

De igual manera, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece en sus artículos 7 y 16 fracción II que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene como objeto principal la operación de la infraestructura hidráulica, debiendo planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos coordinándose en su caso con las Delegaciones; mientras que el artículo 41 fracción V de la Ley de Aguas, establece que con el fin de prevenir la contaminación del agua, el Sistema de Aguas, además de considerar las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental, deberá llevar a cabo el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de la red pública. ----------

Así las cosas, durante el reconocimiento de hechos que se llevó a cabo el catorce de abril de dos mil nueve en las inmediaciones de la zona donde se encuentra la planta de tratamiento de aguas relacionada con los hechos denunciados, el personal adscrito a esta Subprocuraduría observó que la planta tratadora de agua colinda al norte con la Barranca San Buenaventura, aunado a que de la planta tratadora sale un tubo del drenaje que, al parecer, descarga agua sobre dicha barranca. En este contexto, de acuerdo, con la información proporcionada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las instalaciones de la citada planta, misma que procesa 15 litros de agua residual por segundo, cuenta con una tubería que sirve para desfogar los excedentes de aguas residuales que llegan del colector que alimenta a la misma, y que no son procesadas por rebasar su capacidad, estimando que provienen de los asentamientos humanos irregulares establecidos a su alrededor. -

Con base en lo anterior, cabe destacar que del informe rendido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se desprende que una parte de las aguas residuales que son captadas por el colector que alimenta a la planta de tratamiento de aguas residuales se vierte directamente al cauce de la barranca de San Buenaventura sin que de manera previa se les someta a procesamiento alguno, por lo que es menester indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley Ambiental del Distrito Federal "*Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua*", situación que no se cumple en el caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría estima adecuado señalar que el artículo 153 fracción IV de la misma Ley dispone que "*Para la prevención y control de la contaminación del agua se*

considerarán los siguientes criterios... Las aguas residuales deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo...". ----------

Por lo expuesto, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México deberá efectuar las acciones necesarias con la finalidad de que se amplíe la capacidad para realizar el tratamiento del total de las aguas residuales que llegan a la planta de tratamiento de aguas residuales "Abasolo" ubicada en el Paraje la Monera, en los límites de los Pueblos San Andrés Totoltepec y San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan, así como para que se cumpla cabalmente con las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 incluidos los parámetros referentes a los límites máximos permisibles de contaminantes. ----------

Finalmente, en relación con las descargas realizadas por los asentamientos humanos irregulares, mismas que son captadas por el colector que conduce las aguas residuales a la planta tratadora de referencia, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México deberá informar al área responsable de la Delegación Tlalpan, para que las mismas sean identificadas, valoradas y calificadas en los procedimientos que lleve a cabo la Delegación debido a que los asentamientos humanos irregulares contravienen la zonificación de uso del suelo aplicable. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

1. La planta de tratamiento de aguas residuales "Abasolo", ubicada en el Paraje la Monera, en los límites de los Pueblos San Andrés Totoltepec y San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan, sólo tiene capacidad para 15 litros por segundo, por lo que el agua residual excedente se vierte al cauce de la Barranca San Buenaventura, además de que las aguas tratadas no cumplen con todos los parámetros de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. ----------
2. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México deberá llevar a cabo los actos correspondientes para que se amplíe la capacidad de tratamiento de dichas instalaciones hidráulicas. ----------
3. El Sistema de Agua de la Ciudad de México deberá informar a la Delegación Tlalpan que los asentamientos humanos irregulares de la zona generan aguas residuales que exceden la capacidad de tratamiento de las instalaciones objeto de interés, para que efectúen los procedimientos respectivos. ----------

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independiente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La Planta Tratadora de Agua Residual "Abasolo" ubicada en ubicada en el Paraje la Monera, en los límites de los Pueblos San Andrés Totoltepec y San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan, vierte el agua residual excedente al cauce de la Barranca San Buenaventura, por lo que deberá aumentar su capacidad. ----------

SEGUNDO.- Gírese oficio al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que considere la información contenida en el presente Instrumento, con la finalidad de que se realicen las acciones necesarias para que se amplíe la capacidad para tratar agua en las instalaciones conocidas como "Abasolo", se cumpla con los límites máximos permisibles de contaminantes dispuestos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, y se notifique a la Delegación Tlalpan que los asentamientos humanos irregulares de la zona generan aguas residuales que exceden la capacidad de la planta de tratamiento en comento.----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/[illegible]/IDC